República de Venezuela-Contraloría General de la República-Despacho del Contralor General de la República. Caracas, 30 de Abril de 1997.-Resolución Número 01-00-00-016 186° y 138°

El Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 69 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 4 del artículo 15 del Reglamento Interno de este Organismo Contralor,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las labores de auditoría de Estado para uniformar su marco técnico normativo, maximizar los resultados derivados de su aplicación, promover la modernización de la administración y el mejoramiento de los procesos en la gestión pública, y fortalecer el Sistema Nacional de Control;

CONSIDERANDO:

Que la auditoría de Estado es el medio idóneo para verificar que la gestión pública se haya realizado con apego a las disposiciones legales aplicables y dentro de los principios de economía, eficiencia y eficacia;

CONSIDERANDO:

Que la auditoría de Estado exige a quienes se les encomienda su ejecución, particulares virtudes éticas como fórmula para conocer con objetividad el desenvolvimiento y resultados de la gestión pública;

CONSIDERANDO:

Que la responsabilidad que incumbe al auditor de Estado requiere de la existencia de un cuerpo normativo coherente que guíe su desempeño y facilite el mejoramiento técnico de su labor;

CONSIDERANDO:

Que la auditoría de Estado atiende al interés general de la sociedad en la honesta y eficiente administración del patrimonio público; resuelve dictar las siguientes:

NORMAS GENERALES DE AUDITORIA DE ESTADO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las presentes Normas están dirigidas a optimizar la labor de auditoría de Estado y unificar criterios y principios atinentes a su desarrollo, mediante el establecimiento de un marco técnico normativo para el análisis y la evaluación de la gestión pública y el ejercicio de la actividad técnica del auditor. Están sujetos a su cumplimiento:

- 1. La Contraloría General de la República.
- 2. Los órganos de control externo de los Estados y Municipios.
- El órgano de control al cual se refiere el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- Las sociedades de auditores externos y los profesionales independientes contratados para que participen en el proceso de auditoría de Estado.
- 5. Los órganos de control interno de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 6 del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°.- A los efectos de estas Normas se entiende por auditoría de Estado el examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas efectuadas por los organismos y entidades señalados en los numerales 1 al 6 del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con las finalidades siguientes:

- 1. Establecer si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias en el manejo del patrimonio público.
- Determinar la razonabilidad y exactitud de la información financiera, la aplicación consistente de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público dictadas por

la Contraloría General de la República y de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- 3. Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos con relación a las metas programadas.
- 4. Conocer el grado de eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública.
- Promover el fortalecimiento del sistema de control interno del organismo o dependencia auditada.

Artículo 3°.- La auditoría de Estado es externa cuando la realiza directamente la Contraloría General de la República, las Contralorías Estadales y Municipales o las sociedades de auditores externos o profesionales independientes contratados para tales fines, y es interna cuando la practican los órganos de control interno de cada organismo o entidad.

Artículo 4°.- La auditoría de Estado deberá ejecutarse con arreglo a criterios y principios de calidad y excelencia, para garantizar su eficiencia y eficacia.

Artículo 5°.- Sobre la auditoría se debe ejercer una diligente supervisión, desde su planificación hasta la presentación al ente auditado del Informe definitivo a que se refiere el artículo 25 de estas Normas, para procurar el exacto cumplimiento de los objetivos propuestos.

CAPITULO I NORMAS RELATIVAS AL AUDITOR

Artículo 6°.- El auditor debe poseer formación profesional, capacidad técnica y experiencia proporcionales al alcance y complejidad de la auditoría que se le haya encomendado.

Articulo 7°.- El auditor deberá observar una actitud objetiva y de absoluta independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, e inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cuando exista sociedad de intereses con algunos de los responsables del área u operación auditada.

Artículo 8°.- El auditor será responsable por la opinión que emita con ocasión de las actuaciones que practique. Además, deberá mantener el debido celo y diligencia profesional, tanto en la ejecución de su trabajo como en la elaboración del informe respectivo.

Artículo 9°.- El auditor deberá ser respetuoso y cortés con el personal del organismo, dependencia o área donde practique la auditoría, sin perjuicio de la necesaria firmeza y seriedad que deba imprimirle a sus actuaciones.

Artículo 10.- El auditor mantendrá absoluta reserva respecto a los datos e información relacionados con la auditoría que realiza, aún después de haber cesado en sus funciones, y en ningún caso retendrá para sí, documentos que por su naturaleza deban permanecer en los archivos de la entidad u organismo.

Artículo 11.- El auditor debe abstenerse de aceptar atenciones, obsequios o gratificaciones, que puedan entenderse como dirigidas a influir en el resultado de las gestiones que le han sido encomendadas.

Artículo 12.- El auditor deberá ejercer sus labores sin entrabar el normal funcionamiento administrativo del organismo o dependencia, donde efectúe la actividad auditora.

CAPÍTULO II NORMAS RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN

Artículo 13.- La función de auditoría estará sujeta a una planificación en la cual se aplicarán criterios de economía, objetividad, oportunidad y relevancia material, atendiendo a

los planteamientos y solicitudes de la Contraloría General de la República y demás organismos y entidades competentes, a las denuncias recibidas, a los resultados de la gestión anterior de inspección y fiscalización, así como a la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas criticas de los organismos o entidades.

Artículo 14.- Previa a la ejecución de la auditoría deberá efectuarse una adecuada programación que incluya las actividades idóneas dirigidas a conocer la misión del organismo, entidad o dependencia y la normativa legal, reglamentaria o estatutaria que la regula. La programación procurará además, que el auditor obtenga un conocimiento integral de los requerimientos en cuanto a enfoque, objetivos, alcance, técnicas, métodos, procedimientos y oportunidad de los trabajos a desarrollar, para alcanzar los propósitos fijados.

CAPITULO III NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN

Artículo 15.- Para realizar labores de auditoría externa o interna, el auditor deberá estar formalmente acreditado ante el respectivo organismo, entidad o dependencia.

Artículo 16.- Podrán incorporarse al equipo de auditoría, en calidad de apoyo, los profesionales y/o especialistas cuyos conocimientos y experiencia se consideren necesarios para el trabajo que se desarrolla. Los resultados de sus labores se incorporarán en el Informe, o como anexos al mismo, según se considere pertinente.

Artículo 17.- Según el alcance de la auditoría, se deberá evaluar el control interno del organismo, entidad, dependencia o área objeto de la misma para determinar su grado de confiabilidad e identificar los aspectos críticos que requieran examen exhaustivo, y como consecuencia de ello,

establecer la naturaleza, oportunidad, métodos, procedimientos y técnicas aplicables en sus fases ulteriores.

Artículo 18.- El auditor deberá evaluar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la entidad y a las operaciones objeto de la auditoría.

Artículo 19.- En la auditoría financiera, y en cualquier otro tipo de auditoría, cuando proceda, el auditor verificará si se han cumplido las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público y los principios de contabilidad generalmente aceptados para la presentación de los estados financieros. En este sentido, el análisis de las cuentas deberá

proporcionar una base razonable para poder expresar una opinión sobre ellas.

Artículo 20.- El auditor deberá obtener las evidencias suficientes, convincentes y pertinentes, que le permitan tener la certeza razonable de que los hechos revelados se encuentran satisfactoriamente comprobados; que las evidencias son válidas y confiables; y que existe relación entre éstas y los hechos que se pretenden demostrar, todo ello con el fin de fundamentar razonablemente los juicios, opiniones, conclusiones y recomendaciones que formule.

Las evidencias documentales deberán obtenerse en original o en copias debidamente certificadas, en aquellos casos en que se aprecien como pruebas o indicios de hechos generadores de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 21.- Si en el transcurso de la auditoría se determinan indicios de hechos presuntamente irregulares que pudieran generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal, el auditor deberá identificar el efecto de los mismos sobre las operaciones del organismo o dependencia y comunicar lo pertinente, en forma inmediata, cuando la situación lo amerite, y previa consulta formal con el supervisor respectivo, a las autoridades de la entidad o dependencia donde se desarrolle la auditoría, para que se adopten las

medidas correctivas y se dispongan las demás acciones a que haya lugar.

Cuando se trate de sociedades de auditores externos o profesionales independientes contratados, éstos deberán, además, comunicar tales hechos al órgano de control correspondiente.

Artículo 22.- Antes de la presentación formal de los resultados de la auditoría, las observaciones derivadas del análisis efectuado se deberán someter a discusión y consideración de los responsables de las áreas involucradas, con la finalidad de asegurarse de la solidez de las evidencias, la validez de las conclusiones, la pertinencia de las recomendaciones y la objetividad e imparcialidad del ulterior Informe de Auditoría.

Artículo 23.- El auditor deberá organizar un registro completo y detallado en forma de papeles de trabajo, debidamente agrupados y referenciados, con las evidencias de la auditoría practicada, los cuales, de acuerdo a sus características, formarán parte del archivo permanente o transitorio, según corresponda.

Los papeles de trabajo pertenecen al órgano de control que practique directamente la auditoría, o al organismo contratante en el caso de las sociedades de auditores o profesionales independientes contratados al efecto.

Artículo 24.- El archivo permanente contendrá información que se considere de interés y utilidad para auditorías sucesivas; deberá actualizarse en cada nueva auditoría y

revisarse periódicamente. El archivo transitorio incluirá sólo información relativa al período auditado.

CAPÍTULO IV

NORMAS RELATIVAS AL INFORME DE AUDITORIA

Artículo 25.- Al término de la auditoría, se presentará en forma escrita el Informe de Auditoría, el cual deberá contener las observaciones o hallazgos, identificando las causas y efectos de los mismos, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con señalamiento expreso de que el trabajo ha sido realizado conforme a las Normas Generales de Auditoría de Estado.

El informe definitivo a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado por el nivel directivo o gerencial competente para notificar los resultados. Artículo 26.- El Informe deberá ser redactado de manera objetiva, persuasiva y constructiva y en forma clara, precisa y concreta; así mismo, deberán insertarse los detalles necesarios, que contribuyan a evitar equívocos y ambigüedades.

Artículo 27.- El Informe deberá ser presentado oportunamente, a objeto de que la información en él contenida tenga actualidad, utilidad y valor para que las autoridades a quienes corresponda, adopten las medidas inmediatas tendentes a corregir las deficiencias señaladas.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Contraloría General de la República, el órgano a que se refiere el artículo 148 de su Ley Orgánica y los órganos de control externo e interno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las presentes Normas.

Artículo 29.- Las normas y/o pautas de auditoría que sean dictadas por el órgano a que se refiere el artículo 148 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 30.- Las presentes Normas Generales de Auditoría de Estado, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

EDUARDO ROCHE LANDER Contralor General de la República

Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°36.229 del 17-06-97